



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA FERIA A

CAUSA N° 48013/2023/1 -INCIDENTE N° 1- ACTOR: ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS
DEMANDADO: EN-DNU 70/23 s/ INC APELACION

Buenos Aires, 17 de enero de 2024.-

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto y fundado por el Estado Nacional –Jefatura de Gabinete de Ministros a fs. [347/359](#), contra la resolución de fs. [343/344](#); y,

CONSIDERANDO:

I. Que, por resolución del día [4/1/2024](#), el señor Juez de primera instancia –a cargo del Juzgado de Feria– declaró la inadmisibilidad formal de la acción incoada por la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad, Claudio Raúl Lozano, Hugo Ernesto Godoy y Rodolfo Ariel Aguiar como proceso colectivo y dispuso que la causa continúe tramitando como una acción de amparo individual.

En consecuencia, ordenó la comunicación al Registro de Procesos Colectivos, a fin de su desvinculación inmediata y remitir –a las jurisdicciones correspondientes– las actuaciones que hubieran sido vinculadas al presente proceso.

Para así decidir, puso de relieve que la Corte Suprema, mediante la Acordada 32/14, había creado el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los Tribunales del Poder Judicial de la Nación, en el que deben inscribirse todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos con arreglo a las definiciones dadas por el Máximo Tribunal en los precedentes “*Halabi*” (Fallos: 332:111) y “*PADEC*” (Fallos: 336:1236).

Seguidamente, recordó y citó la doctrina que emana de ambos precedentes, resaltando la relevancia que la Corte Suprema otorgó a la determinación y configuración de la clase involucrada en las acciones colectivas, colocando dicho recaudo en carácter de esencial.

Indicó que en la Acordada 12/16 de la Corte Suprema, se instituyó el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, y destacó lo allí dispuesto en los títulos “XI. Deberes y facultades del juez” y “XII. Procedimientos especiales”.

Bajo tales premisas, advirtió que no surgía de manera indubitable y con la certeza que se requiere en estos procesos que en la presente causa concurrieran los presupuestos mencionados y establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que *“no se encuentra definido de manera clara el colectivo involucrado, debido a la generalidad de la representación invocada por la Asociación actora y al carácter difuso de la presentación efectuada en la presente causa”*.

Agregó que *“tampoco se encuentra debidamente delimitado que el decreto atacado produzca un perjuicio por igual a todos los sujetos que se pretende representar, lo cual descarta la configuración de los recaudos necesarios para la procedencia formal de la acción colectiva intentada”*.

En este orden de ideas, expuso que la actora, al iniciar la acción, había planteado que el DNU 70/2023 afectaba a cada uno de los ciudadanos y habitantes del país dado que tenían el derecho a defender el sistema democrático y republicano. Al respecto, recalcó que esa amplitud y generalización obstaba a una adecuada delimitación del colectivo, tal como lo exigían los parámetros delineados por el Alto Tribunal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA FERIA A

CAUSA N° 48013/2023/1 -INCIDENTE N° 1- ACTOR: ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS
DEMANDADO: EN-DNU 70/23 s/ INC APELACION

Explicó que tampoco la actora había acreditado los motivos por los que consideraba que la tutela judicial efectiva del amplio colectivo que decía representar se vería comprometida si no se admitiera la procedencia de la acción con el alcance denunciado.

Apuntó que, a partir de la generalización de las personas que la asociación dice representar, podrían existir algunas que no se hayan visto alcanzadas por el decreto atacado u otras, cuyo grado de afectación difiera en cada situación.

Señaló que el decreto de necesidad y urgencia *“modifica leyes que regulan materias muy disímiles entre sí (Farmacias, Hidrocarburos, Turismo, Energía Eléctrica, Código Civil y Comercial, Registro Automotor, Trabajo, Salud, Comercio Exterior, Reforma del Estado, Código Aeronáutico, entre otras, y dentro de ellas aspectos particulares) y que tramitarían en diferentes ámbitos judiciales, por lo que podrá, en su caso, examinarse –en los términos del artículo 99 inc. 3 de la Constitución Nacional– de manera independiente y en relación a cada materia –en concreto– ante los diferentes tribunales en su competencia específica, ya que las decisiones sobre su aplicación y/o validez podrían ser diferentes en cada supuesto y en cada jurisdicción”*.

Por tales razones, concluyó que no era factible afirmar que *“los intereses colectivos –que la actora asume representar en esta causa– se encuentran en la misma situación o que los mismos resulten homogéneos y menos aún que ante esta instancia judicial puedan examinarse cuestiones vinculadas, en su caso, a la competencia material atribuida por ley a otros tribunales de justicia, en sus respectivas jurisdicciones territoriales”*.

Por último, destacó especialmente que la amplísima diversidad de normativas y situaciones alcanzadas por el dictado del DNU 70/23 escaparía a los parámetros tenidos en consideración por el Máximo Tribunal en el dictado de la Acordada 12/16 ya citada, la cual exige de cada magistrado interviniente no sólo examinar la normativa impugnada sino, a su vez, indicar cuál es el interés jurídico protegido en cada caso concreto respetando los principios de jurisdicción, competencia y especialidad establecidos legalmente.

II. Que la parte actora consintió lo así resuelto. En cambio, disconforme con esta decisión, el Estado Nacional – Jefatura de Gabinete de Ministros–, apela y fundamenta la procedencia formal del recurso, invocando los arts. 15 y 3 del decreto-ley 16.986 (Ley de Amparo), *“dado que la sentencia apelada declara la inadmisibilidad de la acción como proceso colectivo”*.

En sustento de su recurso, plantea que el Sr. Juez de Feria no se encontraba habilitado para revocar la sentencia anterior, suscripta el [22/12/2023](#) por el magistrado a cargo del Juzgado N° 2 del fuero, Dr. Esteban Furnari, la cual se encontraba consentida por la parte actora, y alega que esta circunstancia trasunta una transgresión al Reglamento de la Acordada 12/2016.

En este sentido, argumenta que afectó el derecho de defensa y debido proceso, pues retrotrajo las actuaciones a etapas que se encontraban precluidas. Señala que en el Registro de Procesos Colectivos se anotó primero en el tiempo la causa 48.013/2023, *“Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros c/ EN-DNU 70/23 s/ Amparo Ley 16.986”*, por orden del Juez Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2, en el cual se identificó el sujeto demandado, el objeto litigioso y el colectivo y que, sobre la base de dicha registración y con motivo de la notificación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SALA FERIA A

CAUSA N° 48013/2023/1 -INCIDENTE N° 1- ACTOR: ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS
DEMANDADO: EN-DNU 70/23 s/ INC APELACION

promovida por la CGT en el Fuero Nacional del Trabajo, su parte – acudiendo a las herramientas a su alcance– planteó la [inhibitoria](#) ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, la cual fue admitida por el Sr. Juez titular a cargo del Juzgado N° 2, con fundamento en el principio de prevención que prevalece en las acciones colectivas, el último día hábil de diciembre (esto es, el día 29 a las [13:42 hs.](#)).

Interpreta que, en virtud de lo dispuesto en el Título VIII de la Acordada 12/2016 –cuyo texto cita–, el juez de feria no podía modificar el trámite sin previo traslado de la demanda a su parte y que se ha extralimitado en sus facultades incurriendo en un exceso de jurisdicción.

Reitera que la decisión también proyecta sus efectos negativos en el proceso de inhibitoria iniciado por el Estado Nacional y que tramita en el expediente N° CAF 48.222/2023, ya que se había resuelto admitir la inhibitoria respecto de la causa promovida en el fuero nacional del trabajo por la CGT (expediente N° CNT 56.862/2023). Puntualiza que la resolución del Sr. Juez de Feria (Dr. Enrique Lavié Pico), dejaría sin efecto también lo allí decidido produciendo “*efectos en cascada*”.

Denuncia que la resolución resulta arbitraria en clara transgresión a principios y garantías constitucionales, tales como el del debido proceso, el principio de congruencia de la sentencia, el derecho a una sentencia fundada y que constituya una derivación razonada del derecho vigente.

Aduce que la decisión del Sr. Juez Furnari que había ordenado inscribir el expediente en el Registro de Procesos Colectivos se hallaba firme (ya que había sido consentida por la

actora) y que los distintos tribunales que recibieron demandas con similares pretensiones fueron remitiendo las causas para que tramiten en el proceso colectivo para evitar sentencias contradictorias, pues en cada una había sido planteada la nulidad del DNU 70/23, por considerar los accionantes que vulneraba lo establecido en el art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que la sentencia acarrea efectos gravísimos para la defensa del Estado Nacional, ya que genera la multiplicación de pleitos con riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, que es exactamente lo que la Corte Suprema de Justicia procuró evitar.

Postula la inexistencia de facultades para revisar decisiones firmes y reseña lo despachado por el Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 69 ante la presentación de la CGT a fin de respaldar el argumento según el cual quedaba evidenciado un conflicto de competencia que debía ser resuelto por en los términos del art. 20, segundo párrafo de la Ley 26.854.

Afirma que la decisión del Juez de FERIA genera incertidumbre e inseguridad jurídica en perjuicio de toda la población y, en particular, del Estado Nacional. En tal sentido, resalta que el *“a quo podía dejar a salvo su criterio si no compartía lo que ya estaba resuelto, pero lo que no podía era dejar sin efecto una decisión que no fue sometida a su jurisdicción. En una causa tan trascendente, como es el proceso donde se discute la legitimidad del DNU N° 70/23, se vuelve a fojas cero por la decisión arbitraria del Juez de feria”*. Asimismo, expuso que *“Nadie le había solicitado al a quo que revise la decisión de un par suyo respecto a darle tratamiento de proceso colectivo a la acción que dio inicio al Expediente CAF N° 48.013/23”*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SALA FERIA A

CAUSA N° 48013/2023/1 -INCIDENTE N° 1- ACTOR: ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS
DEMANDADO: EN-DNU 70/23 s/ INC APELACION

También se queja que haya resuelto declarar inoficioso expedirse sobre su pretensión tendiente a que se resuelva el conflicto de competencia suscitado en la causa de la CGT, en el que considera que el único órgano judicial que podía intervenir para dirimirlo era esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la ley de medidas cautelares.

Expone que la conformación de un proceso colectivo que ha ido delineando la jurisprudencia de la Corte Suprema es un presupuesto de seguridad jurídica. En particular, refiere que *“lo acontecido en torno a las diferentes cuestionamientos e impugnaciones, referidas al Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, no es una cuestión absolutamente novedosa”*.

Enuncia otras dos causas en trámite que considera que comparten el mismo objeto que la presente y concluye que inexorablemente los pronunciamientos que se dicten en cualquiera de dichas causas, listadas en forma meramente ejemplificativa, tendrán un alcance *erga omnes*, motivo por el cual y a fin de salvaguardar la seguridad jurídica, deben tramitar ante la misma autoridad judicial, siguiendo las indicaciones brindadas por la Acordada 12/16, es decir, ante el juez que previno.

Finalmente, formula reserva de cuestión federal y solicita que se deje sin efecto la resolución apelada.

III. Que, inicialmente, es preciso recordar que el Tribunal como juez del recurso, se encuentra facultado para examinar su admisibilidad formal aún de oficio, tanto en cuanto a su procedencia, como a sus formas y trámite, a los fines de verificar, entre otros aspectos, la regularidad y validez de los actos procesales

cumplidos a su respecto en la primera instancia (conf. Morello, A.M., Passi Lanza, N.A., Sosa, G.L. y Berizonce, R.O., “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados”, t. III, pag. 467, ed. Platense-Abeledo Perrot, 1971; Colombo, C. J., “Código Procesal Civil y Comercial, Anotado y Com.”, t. I, p. 450, Ed. Abeledo Perrot 1975; esta Cámara, Sala III, *in re*: “Neimark Sebastian c/ EN- Procuración del Tesoro de la Nación y otro s/ proceso de conocimiento”, del 2/9/2011).

Esto es así, toda vez que en ese cometido no se encuentra vinculado la voluntad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, por más que se encuentre consentida, como así tampoco por las providencias de mero trámite posteriores a la elevación de la causa. Ello por cuanto se trata de una cuestión que compromete el orden público, en tanto se refiere a la jurisdicción y competencia funcional del Tribunal de Alzada (Sala III, *in rebus*: “Telefónica Móviles Argentina SA c/ EN –Agencia de Acceso a la Información Pública s/ medida cautelar (autónoma)”, del 09/06/2021; “EN -Yacimiento Carbonífero Río Turbio c/ El Constructor SA y otro s/ proceso de ejecución”, del 20/05/2022; “ENACOM c/ Telefónica de Argentina SA s/ proceso de ejecución”, del 07/11/2023, entre otros).

IV. Que, ello sentado, cabe señalar que la ley 16.986 no ha sido derogada expresamente por la reforma constitucional de 1994 y que, en tanto no se oponga a su letra y espíritu, subsiste la vigencia de los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo establecidos por ésta, así como los recaudos procesales que esta norma instituye (cfr. esta Cámara, Sala de FERIA, *in re*: “Mauro Velázquez Benjamín c/ EN-AFIP s/ Amparo Ley 16.986”, Causa N° 87.732/2018, del [15/01/2019](#); Sala III, *in rebus*:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA FERIA A

CAUSA Nº 48013/2023/1 -INCIDENTE Nº 1- ACTOR: ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS
DEMANDADO: EN-DNU 70/23 s/ INC APELACION

“EN- M° Economía- Rqu (Autos 29.853/11 “San José” s/ queja”, del 27/3/2012; “Telecreativa SRL c/ EN- AFSCA y otro s/ amparo ley 16.986”, del 6/9/2016; “Asoc. De Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación c/ EN- PJJN- CSJN s/ amparo por mora”, del 28/3/2017; “Asociación Civil Fe y Esperanza Papis Adicciones y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otro s/ amparo ley 16.986”, del 15/03/2022, entre otros).

Así las cosas, no es posible dejar de tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido por el art. 15 de la ley 16.986, sólo son apelables “...la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el artículo 3 y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado”.

Criterio en virtud del cual, no resultaría apelable –en la especie– la resolución dictada el día 04/01/2024, mediante la que el único magistrado que podía atender al pedido de habilitación de la feria y, una vez habilitada para entender en el asunto planteado por la parte actora con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del DNU 70/2023, en ejercicio de las facultades ordenatorias, enderezó el trámite de la presente como una acción de amparo no colectivo.

En este orden de ideas, es dable poner de resalto que la limitación recursiva prevista en el art. 15 de la ley 16.986 ha sido advertida por el magistrado de la instancia anterior; quien –no obstante ello– concedió la apelación mediante una mera remisión al “...derecho de defensa en juicio de la parte demandada...” (confr. providencia del 08/01/2024). Sin embargo, lo cierto es que la amplitud de la alusión efectuada en punto a una eventual afectación del “derecho de defensa”, no resulta fundamento suficiente ni apto

para apartarse de lo dispuesto en la norma legal que regula el recurso de apelación en la acción de amparo; la cual, además, no ha sido cuestionada en su constitucionalidad por el recurrente, quien consideró –por el contrario– que el artículo 15 de la ley 16.986 habilitaba a su parte a ocurrir por la vía y en el modo efectuado (confr. apartado V, p. 5.1 Procedencia, del escrito del 05/01/2024).

V. Que, sin perjuicio de ello, y en lo atinente a la ineptitud recursiva del planteo de la parte demandada, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones en torno a la índole de la resolución que la demandada ha intentado cuestionar ante esta instancia.

Al respecto, cabe reparar en que la decisión que había adoptado el Sr. Juez Esteban Furnari el 22/12/2023 –en forma intempestiva, dado que el DNU 70/23 aún no había entrado en vigencia (cuestión incluso reconocida por el propio magistrado en el proveído del [28/12/2023](#))– responde a medidas preliminares (no definitivas) ante la promoción de una causa entablada como de “naturaleza colectiva”. Razón por la cual, no puede el apelante pretender invocar gravamen alguno con fundamento en la existencia de una resolución que pudiese considerarse alcanzada por los efectos de la cosa juzgada y la preclusión procesal. Ello así, por tratarse propiamente de una decisión *in limine litis*, de carácter provisional, que carece de los efectos propios de la certificación del proceso colectivo, que recién tiene lugar con posterioridad a la contestación de la demanda (conf. art. VIII del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, Acordada CSJN N° 12/2016).

En tales condiciones, la decisión adoptada –luego– por el señor Juez de Feria como director del proceso, en ejercicio de facultades ordenatorias propias (arg. art. 34, y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SALA FERIA A

CAUSA N° 48013/2023/1 -INCIDENTE N° 1- ACTOR: ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS
DEMANDADO: EN-DNU 70/23 s/ INC APELACION

advertir configurada una situación de imposibilidad fáctica y jurídica de tramitar la demanda incoada como una acción de clase, a través de una atinada corrección procesal, no se advierte que pueda afectar el derecho de defensa de la parte demandada, a los fines de tornar viable la apelación *sub examine*.

En efecto, esta Sala no encuentra elemento de convicción suficiente que permita comprobar de qué modo esa decisión –que además desvincula y devuelve las actuaciones que habían resultado atraídas de las jurisdicciones naturales– conculcaría el derecho de defensa del Estado Nacional. Es que, en el ámbito de cada proceso judicial y ante el juez con competencia para entender en la materia específica de la pretensión procesal en particular, el demandado podrá ejercer tales garantías constitucionales, mediante la actuación de los respectivos magistrados que las atiendan.

Situación que, en suma, lleva a concluir en la improcedencia formal del recurso intentado. Es que, por regla, todo recurso de apelación reconoce como fundamento jurídico la existencia de un perjuicio o menoscabo en el derecho que se reclama y que configura un requisito subjetivo de admisibilidad de aquél, la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione a quien lo interpone –o a su representado– un agravio o perjuicio personal. Así, el ejercicio del derecho recursivo exige entre sus requisitos que medie agravio o perjuicio personal, es decir la necesidad de que la resolución que se impugna, cause al recurrente un gravamen cierto y concreto, recaudo que encuentra fundamento en el principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho (esta Cámara, Sala III, *in rebus*: Inc. de Recurso Queja N° 2, en autos: “Gente Sana Asociación Civil c/ CLOSE UP SA s/ proceso de conocimiento”, del 02/07/2019;

Inc. de Recurso Queja N° 5, en autos: “Gente Sana Asociación Civil c/ CLOSE UP SA s/ proceso de conocimiento”, del 14/04/2021; Recurso de Queja N° 1, en autos: “EN -DNM s/ proceso de ejecución”, del 1º/09/2022; “Verón, Gabriel Sebastián c/ EN - M Justicia y DDHH - SPF - Dto 586/19 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 03/10/2023, entre otros).

VI. Que, por lo demás, no obsta a la conclusión alcanzada en el Considerando que antecede la argumentación intentada en torno a un eventual planteo de nulidad.

En este aspecto, cabe poner de relieve que la nulidad por vicios del procedimiento carece de un fin en sí misma y su declaración sólo procede cuando de la violación de las formalidades surge un perjuicio real y concreto en el derecho de la parte que la invoca (CSJN, *Fallos*: 314:290; 319:119; 320:1611; 322:507 y 324:1564; esta Cámara, Sala III, “Giacometti Alberto Pedro y otros c/ Estado Nacional- Mº de Econ. y de Obras y Serv. Publ. y otros s/ proceso de conocimiento”, del 06/04/2009; “ONAB- Reconstrucción c/ Roncagliolo Horacio Carlos s/ proceso de ejecución”, del 03/12/2010; “Barbatelli, Martín Hernán c/ EN -ANMAC s/ Amparo ley 16.986”, del 09/11/2021; “EN M Trabajo Empleo y Seguridad Social c/ Confederación General Económica de la República Argentina s/ proceso de ejecución”, del 14/10/2022, entre otros).

Es que, por principio, la nulidad es improcedente si quien la solicita no demuestra la existencia tanto de un interés personal, cuanto del perjuicio que le ha ocasionado el acto presuntamente irregular, ya que la respectiva resolución invalidatoria debe responder a un fin práctico, pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso la nulidad para satisfacer un mero interés teórico (conf., Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, Bs. As., Ed. Abeledo Perrot, 1992, pg. 159), o para satisfacer pruritos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA FERIA A

CAUSA Nº 48013/2023/1 -INCIDENTE Nº 1- ACTOR: ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS
DEMANDADO: EN-DNU 70/23 s/ INC APELACION

formales y sólo puede ser declarada cuando haya un fin que trascienda la nulidad misma (conf., Maurino, Alberto Luis, Nulidades Procesales, Ed. Astrea-1985, pág. 45; confr., Sala III, *in rebus*: “Giménez, Alicia Fany y otros c/ EN- Ministerio de Agroindustria y otros s/ medida cautelar (autónoma)”, del 24/05/2017; “Distribuidora Azopardo SRL y otro c/ Prefectura Naval Argentina s/ Prefectura Naval Argentina”, del 18/2/2020; “Casinos de Buenos Aires SA y otros c/ Lotería Nacional SE y otros s/ proceso de conocimiento”, del 30/11/2023, entre otros).

Supuesto que no aparece verificado en la especie, dado que el Estado Nacional –Jefatura de Gabinete de Ministros– no sólo no alega qué argumentos se habría visto impedido de esgrimir en *pos* de mantener una acción de clase con capacidad de proyectar sus efectos sobre todos los habitantes del país en resguardo de la República, sino que, en la causa principal, al contestar el [informe](#) previsto en el art. 4 de la ley 26.854 (Ley de Medidas Cautelares), en el capítulo VII, titulado “*falta de legitimación colectiva*”, manifiesta que:

- “*la legitimación colectiva no es una regla, sino un supuesto extraordinario para casos particulares regulados por ley o contemplados por estrictas circunstancias de hecho*”;

- “*Es importante destacar el carácter excepcional del proceso colectivo, y que si los jueces no analizan exhaustivamente los requisitos que deben reunirse, como es la legitimación colectiva, se habilitaría a que cualquier ciudadano y/o asociación pueda arrogarse la facultad de representar a un conjunto de sujetos de derecho, lo que comporta una gravedad tal como la de*

subrogarse derechos de la sociedad sin tener la representación para ello”.

- “A la luz de la doctrina elaborada por nuestro Máximo Tribunal, no es posible reconocer en autos un proceso colectivo”.

-“En el caso no existen derechos colectivos o difusos de ninguna índole. Lo que existe es, lisa y llanamente, la pretendida tutela de la legalidad por la legalidad misma”.

Citas textuales, de cara a las cuales se evidencia que la accionada ha asumido una conducta procesal que –cuanto menos– resulta contradictoria, errática, que se trasunta en un dispendio de la jurisdicción y que conculca el principio de la buena fe procesal; pues nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (CSJN, *Fallos*: 313:367; 315:59; 320:2233; 325:1787; esta Cámara, Sala III, *in rebus*: “Varela Enrique Rene c/ UBA s/ empleo público”, Causa N° 67.748/2015, del 18/11/2021; “Loekemeyer, Marisa c/ EN-Ministerio de Turismo y Deportes s/ Empleo público”, del 20/10/2022; “Ruemen Tecnología SA (TF 111425070-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, del 28/11/2023, entre otros).

De modo que, no se explica cuál es el gravamen que le causa al Estado Nacional que, en resguardo de los principios de jurisdicción, competencia y especialidad establecidos en las normas procesales, se preserve la intervención propia de los tribunales competentes para conocer en cada una de las vastas materias de las que se ocupa el DNU 70/2023. Ello así, más allá de que pudiere corresponder a las competencias de los respectivos fueros que eventualmente intervengan, la posibilidad



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA FERIA A

CAUSA N° 48013/2023/1 -INCIDENTE N° 1- ACTOR: ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS
DEMANDADO: EN-DNU 70/23 s/ INC APELACION

de tramitar procesos colectivos donde se unifiquen acciones sobre un mismo tema o cuestión.

Adviértase que, en las condiciones en las que ha sido articulada la demanda de autos –conforme consideraciones y fundamentos expuestos por el Sr. Juez de FERIA, Dr. Enrique Lavié Pico, que este Tribunal comparte, en el acotado ámbito de conocimiento de verificación de la improcedencia formal del recurso intentado– la pretensión procesal presenta una generalidad tal que no permite tener por corroborada, ni siquiera de modo preliminar y con una mínima certeza, la configuración de un colectivo sobre el que el DNU proyecte efectos comunes que permitan habilitar la vía colectiva intentada (cfr. esta Cámara, Sala III, *in re*: “*Gente Sana Asociación Civil c/ Close Up SA s/ proceso de conocimiento*”, Causa N° 46.384/2016, del [23/10/2018](#), en especial, último párrafo del considerando VII).

Desde esta perspectiva y sin que resulte necesario efectuar un estudio exhaustivo sobre la cuestión, difícil es no advertir que –como acertadamente apuntó el Sr. Juez de FERIA– el decreto deroga y modifica leyes que regulan materias heterogéneas entre sí, tales como comercio interior y exterior, trabajo, medicamentos, medicina prepaga, obras sociales, recetas, ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración, farmacéutica, economía, minería, energía, turismo, aeronavegación, sociedad y empresas estatales, cuestiones regidas por el Código Civil y Comercial de la Nación, comunicación audiovisual, deportes, sociedades, registro automotor, entre otras.

Contexto frente al cual, si bien este Tribunal concluye en la improcedencia formal de la apelación interpuesta por

la parte demandada, no es posible dejar de advertir que los efectos perjudiciales para los litigantes –en tanto partes que intervienen y/o pudiesen intervenir en las causas vinculadas a las medidas adoptadas por el DNU 70/2023– no resultan en sí de la decisión de desvincular los procesos que ha sido adoptada por el Sr. Juez de feria, sino que –en todo caso– el gravamen hubiese podido emerger de la incorrecta y apresurada decisión de imprimirle la calidad de proceso “colectivo” por parte del Sr. Juez titular del Juzgado N° 2, Dr. Esteban Furnari, a pesar de la evidente ausencia de un supuesto de derechos de incidencia colectiva que se refieran a intereses individuales homogéneos.

Por ello, se **RESUELVE**: declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional –Jefatura de Gabinete de Ministros– el 05/01/2024 (v. fs. [347/359](#)), y, en consecuencia, confirmar la resolución del 04/01/2024 (v. fs. [343/344](#)).

Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado, en atención a lo que –por el presente– se decide (conf. art. 68, ap. 2do. del C.P.C.C.N.).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales, en virtud de lo dispuesto en la Acordada 7/2023.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General –mediante correo electrónico dirigido al representante del Ministerio Público ante esta Alzada– y, cumplido que sea, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO